

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por medio de apoderado, por el señor **FELIPE SANTOS DE FRANCISCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. De oficio se vinculó al **FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA –FONPRECON-**.

HECHOS

Manifestó la apoderada de **FELIPE SANTOS DE FRANCISCO** que el **cinco (5) de noviembre/2021 con radicado 2021 13273125**, en representación de su poderdante, solicitó el de reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación, con base en el certificado CETIL de entidades públicas, entidad que a la fecha no ha dado respuesta de fondo

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 07 de marzo/2022, siendo necesario indicar que el titular del Despacho fue designado JUEZ ESCRUTADOR PARA LAS ELECCIONES SENADO 2022, realizando esa función desde el domingo 13 de marzo del 2022, hasta el día 17 de marzo del 2022, por lo tanto, durante esos días, los términos estuvieron suspendidos tal y como lo establece el artículo 157 del CODIGO NACIONAL ELECTORAL

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La accionante solicitó protección a los derechos fundamentales de PETICIÓN y a la SEGURIDAD SOCIAL.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“ordenar a la dirección de prestaciones económicas Y LA FUNCIONARIA ENCARGADA DE DICHA DECICIÓN ES LA Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se sirva contestar el reconocimiento de pensión de vejez radicado el 05 de noviembre de 2021, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY ...”*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

**COLPENSIONES** a través de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contestó lo siguiente:

1.- Que el accionante presentó petición el 05 de noviembre de 2021, solicitando el estudio y reconocimiento de una pensión de vejez, razón por la cual se procedió, a efectos de dar una respuesta de fondo, a validar la historia laboral del accionante en donde se presentaron inconsistencias, requiriéndose el 22 de febrero/2022, mediante oficio 2022\_2066135, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, remitido por mensajería 4/72, en el siguiente sentido:

*“(…) Con el fin de normalizar la historia laboral del señor FELIPE SANTOS DE FRANCISCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19175867, y de conformidad con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL que hace parte de la documentación entregada, en el cual se evidencia que en favor del afiliado se hicieron aportes en pensión para los ciclos 199409 - 199807 en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, atentamente solicitamos su colaboración con el fin de que se realice las validaciones pertinentes y se efectúe el traslado de los aportes (...)”*

Estando la entidad a la espera de la respuesta, motivo por el cual solicitó:

*“1.- DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.*

*“2. Se ordene VINCULAR a Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, como litisconsorcio necesario, por ser un tercero afectado o interesado en lo que se resuelva en el presente fallo de tutela.*

*“3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”*

2.- De Oficio se vinculó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, quien no dio respuesta a la tutela, en el término concedido por el Juzgado.

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicado 05/11/2021 ante Colpensiones.

2.- **COLPENSIONES** remitió los siguientes documentos:

- Copia del oficio 2022-2066135 el 16 de febrero, remitido el día 22 de ese mismo mes y año por mensajería 4/72, con sus anexos.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en establecer si se violó el derecho de petición, ante el no pronunciamiento de fondo de solicitud de reconocimiento de pensión por vejez, dentro del término establecido en la ley.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>3</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una*

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17

*respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>.*

En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

#### **EN QUE TERMINO SE DEBE RESOLVER UNA PETICION EN MATERIA PENSIONAL:**

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 797 del 2003, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9o.** El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

*“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte...”.*

Al ser demandada dicha norma ante la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia C1024 del 2004, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, la declaró exequible, indicando lo siguiente:

*“... Cuando el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 se refiere a los “fondos”, está comprendiendo dentro de esta denominación a todas las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, otorgar una respuesta de fondo acerca del reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez en el término de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite dicho derecho. Si bien el legislador optó por utilizar la palabra “fondos”, una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el régimen de pensiones en la ley de seguridad social, permite ratificar la posición de la Corte seguida en sus distintas salas de revisión en procesos de tutela, en torno a la aplicabilidad del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 a las entidades públicas de seguridad social, tales como, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o el Seguro Social...”*

---

<sup>4</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12. <sup>5</sup> Sentencia T-430/17

*“En efecto, la palabra "fondos" en materia de seguridad social, no se limita exclusivamente a identificar la existencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y/o Cesantías (A.F.P'S), sino que también comprende el reconocimiento (i) de los "fondos de pensiones", es decir, el conjunto de cuentas individuales que como patrimonios autónomos distintos e independientes del de las administradoras del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad garantiza la rentabilidad de los recursos aportados por los cotizantes a dicho régimen (Ley 100 de 1993, artículo 60)[57] y, adicionalmente, (ii) del "fondo común", o entre palabras, de la sumatoria de los aportes de los afiliados al régimen Solidario de Prima Media con prestación definitiva, para asegurar el pago de las pensiones de los jubilados; fondo administrado por el Seguro Social y transitoriamente por otras cajas o entidades del sector público o privado, en virtud de lo previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes (Ley 100 de 1993, artículo 32).*

*“En este orden de ideas, cuando la disposición acusada exige a los "fondos" reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario; lo que realmente determina, es que les corresponde a las administradoras de los fondos de pensiones o de los fondos comunes, proceder a dicho reconocimiento en el término de ley...”.*

De acuerdo con la jurisprudencia y la ley transcrita, una petición de pensión debe ser resuelta en cuatro meses.

#### ➤ DEL CASO CONCRETO

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el actor presentó mediante apoderada, solicitud el **05 de noviembre/2021**, ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela -07 de marzo/2022- se le haya dado respuesta a su petición, transcurriendo para la fecha de esta sentencia cuatro (04) meses y diecisiete (17) días.

En este sentido debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento de pensión, contaba con cuatro (4) meses para resolver de fondo la misma, sin embargo, esperó hasta el 22 de febrero/2022, para requerir mediante oficio 2022-2066135, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, remitiendo el requerimiento por mensajería 4/72, pudiéndolo haberlo hecho por un medio más eficaz y rápido (correo electrónico) dado que ya se vencía el término para resolver de fondo la petición invocada por su usuario, solicitud que iba dirigida a realizar las validaciones pertinentes y traslado de los aportes en pensión para los ciclos 199409 – 199807 a nombre del accionante FELIPE SANTOS DE FRANCISCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19175867.

Y aunque el Juzgado vinculó de oficio a FONPRECON, comunicándole mediante email dicha vinculación, no dio contestación a la tutela, siendo necesario indicar que si la solicitud la hizo COLPENSIONES a FONPRECON el 22 de febrero del 2022, dicho Fondo tiene hasta el 06 de abril para darle respuesta a COLPENSIONES, por ende, no se puede impartir ninguna orden en contra del mencionado Fondo.

Siendo necesario indicarle a COLPENSIONES que si no podía dar respuesta al accionante dentro del término establecido en la ley, debió en aplicación del parágrafo del artículo 14 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, expresarle al peticionario el motivo de la demora, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO, señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, el cual no puede ser mayor al doble del inicialmente previsto. Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.**

**“... PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En consecuencia, con el fin de que la petición del accionante no quede en un limbo, se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y seguridad social del Sr **FELIPE SANTOS DE FRANCISCO**, a través de apoderada, y por consiguiente, **SE ORDENARÁ** al Director (a) de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – **CAROLINA MARTINEZ FORERO**, y/o quienes hagan sus veces, que una vez reciba la respuesta del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, al requerimiento que le hizo el 22 de febrero/2022, mediante oficio 2022-2066135, le informe al accionante, en cuánto tiempo exactamente le va resolver de fondo la solicitud de pensión que le hizo el **05 de Noviembre/2021**, sin que dicho termino (contado a partir de la respuesta de FONPRECON) pueda ser superior a veinte (20) días hábiles.

Con el fin de agilizar la respuesta que FONPRECON debe darle a COLPENSIONES, se ordenará remitirle este fallo de tutela a FONPRECON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición** y seguridad social del señor **FELIPE SANTOS DE FRANCISCO**, vulnerando por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ORDENAR al Director (a) de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES – CAROLINA MARTINEZ FORERO**, y/o quienes hagan sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que una vez reciba la respuesta del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, al requerimiento que le hizo el 22 de febrero/2022, mediante oficio 2022-2066135, le informe al accionante, en cuánto tiempo exactamente le va resolver de fondo la solicitud de pensión que le hizo el **05 de Noviembre/2021**, sin que dicho termino (contado a partir de la fecha en que reciba la respuesta de FONPRECON) pueda ser superior a veinte (20) días hábiles.

**TERCERO: REMITIR** este fallo de tutela al **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA –FONPRECON-** para que agilice la respuesta a la

petición que le hizo COLPENSIONES el 22 de febrero/2022, mediante oficio 2022-2066135, remitido por la empresa de correo 472.

**CUARTO: ORDENAR** que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e-mails

**ACCIONANTE:**

**FELIPE SANTOS DE FRANCISCO :** [asoljuridicas@gmail.com](mailto:asoljuridicas@gmail.com)

**Y a su Apoderada María Isabel Pérez Gómez :** [mariaisabel.perezgomez@gmail.com](mailto:mariaisabel.perezgomez@gmail.com)

**ACCIONADO:**

**COLPENSIONES,** al email: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**VINCULADO:**

**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON-**  
a los emails: [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co) y  
[atencionalusuario@fonprecon.gov.co](mailto:atencionalusuario@fonprecon.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

Acción de tutela: 2022-0054  
Accionante: FELIPE SANTOS DE FRANCISCO  
Accionado: COLPENSIONES  
Decisión: CONCEDE EL AMPARO  
FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600